



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

**“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-029-2011, el cual se originó con motivo visita técnica realizada el 20 de enero del 2011, por personal adscrito a esta Dirección Territorial a predio ubicado en la vereda El Chontaduro, Corregimiento del Peón, Jurisdicción de municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en atención a escrito radicado por a Corregidora del Corregimiento de Pance mediante No. CVC 093965 del 20 de diciembre del 2010, en el cual ponía en conocimiento de la Corporación la realización de labores de exploración, en la quebrada el Chontaduro, en sitios limítrofes entre los municipios de Jamundí y Santiago de Cali,

Que en atención a lo anterior mediante Resolución 0710 No. 0711- 000611 del 23 de agosto del 2011, se ordenó la suspensión preventiva de una actividad de explotación aurífera en la zona forestal protectora de la quebrada el Chontaduro, Hacienda El Chontaduro, (Parte alta), en el corregimiento del Peón, a los señores FERNANDO LÓPEZ LOZADA, MISAEL CAMILO MARÍN AGUIRRE JOSE DAVID LÓPEZ ZULETA, JOSE DE JESUS CLAVIJO POLO Y JOSE ALCIDES GONZALES, Resolución notificada en debida forma.

Que mediante Acta No. 33-4-18-08-293, la Inspección Tercera del Municipio de Jamundí, del 27 de septiembre del año 2011, se dio cumplimiento a la suspensión actividades contenía en la resolución previamente mencionada.

Que 17 de diciembre del 2012 y 11 de octubre del 2015, se realizó informe de visita a la zona, con el fin de hacer seguimiento a las actividades desplegadas en el sector, encontrando que estas persistían a la fecha.

Que el 10 de enero del 2013, se recibió escrito CVC No. 001374 radicado por las personas objeto de la medida preventiva mencionada anteriormente en el cual manifestaban:

“Solicitamos de manera urgente la protección por parte de las autoridades municipales, ya que se está acabando con todos los recursos naturales de la región, el derecho a la extracción legal de minería y el derecho a la vida ya que en repetidas ocasiones se nos ha venido amenazando de muerte por parte de estas personas, que de manera abrupta quieren apoderarse de nuestros derechos adquiridos por años”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

Que mediante memorando 0711-17414-2012 del 10 de enero del 2013, el Director Territorial de la Dar Suroccidente, puso en conocimiento del Director General la situación presentada en la quebrada el Chontaduro.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

MAC



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que según se desprende de la pruebas obrante en el expediente 0711-039-004-029-2011, los señores JOSE DE JESUS CLAVIJO POLO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.255.865, JOSE DAVID LÓPEZ ZULETA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.447.047, y RUBÉN AGUIRRE HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.788.583, realizaron actividades de explotación y beneficio de materiales auríferos en la zona forestal protectora de la quebrada el Chontaduro que han generado la fragmentación y perforación de rocas generando impactos ambientales negativos sobre el componente suelo por la generación de esteriles y escombros, desestabilización de pendientes, disposición inadecuada de escombros de lodos y aguas residuales provenientes del sedimentador, no contar con sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, hechos constitutivos de infracción contra la normatividad ambiental, en el predio ubicada en el la parte alta de la Hacienda el Chontaduro, Vereda el Chontaduro, corregimiento de el Peón, Jurisdicción de l municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que lo anterior se traduce en situación que atenta contra el recurso Suelo y Hídrico de contera conlleva a la violación de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 132, 138, 183, 185, del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales) artículos 204, 238 del Decreto 1541 de 1978 (Compilado por el Decreto 1076 del 2015) 41 (Compilado Decreto 1076 del 2015) artículo 2 del Decreto 1449 de 1977 (Compilado Decreto 1076 del 2015), artículo 41 del Decreto 3930 del 2010 (Compilado Decreto 1076 del 2015)

Que de conformidad con lo expuesto, se ordenará la apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra los señores JOSE DE JESUS CLAVIJO POLO

MP



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 12

identificado con cedula de ciudadanía No. 14.255.865, JOSE DAVID LÓPEZ ZULETA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.447.047, y RUBÉN AGUIRRE HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.788.583, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

1. Informe de visita del 20 de enero del 2011
2. Acta de Inspección Ocular 33-4-18-08-293
3. Informe de visita del 17 de diciembre del 2012
4. Escrito radicado Bajo No. CVC 001373 del 10 de enero del 2013 y anexos
5. Certificación de la Agencia Nacional de Minería del 29 de enero del 2013.
6. Informe de visita del 11 de octubre del 2012

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o, mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por los señores JOSE DE JESUS CLAVIJO POLO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.255.865, JOSE DAVID LÓPEZ ZULETA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.447.047, y RUBÉN AGUIRRE HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.788.583, realizar explotación y beneficio de materiales auríferos en la zona forestal protectora de la quebrada el Chontaduro que han generado la fragmentación y perforación de rocas generando impactos ambientales negativos sobre el componente suelo por la generación de esteriles y escombros, desestabilización de pendientes, disposición inadecuada de escombros de lodos y aguas residuales provenientes del sedimentador, no contar con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, hechos constitutivos de infracción contra la normatividad ambiental, en el predio ubicada en el la parte alta de la Hacienda el Chontaduro, Vereda el Chontaduro, corregimiento de el Peón, Jurisdicción de l municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental los respectivos permisos, comportamiento a través del cual se infringen las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 7°.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,

Boyer
X



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 138°.- Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Decreto 1541 de 1978: (Compilado Decreto 1076 del 2015):

Artículo 204°.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

7

10/12



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010: (Compilado Decreto 1076 del 2015):

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Decreto 1449 de 1977(Compilado Decreto 1076 del 2015):

Artículo 2°.- En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

Decreto 877 de 1976: (Compilado Decreto 1076 del 2015):

Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

" (...)

- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

7

MAR 2012



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 12

- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

Decreto 2041 de 2014:

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Artículo 4°. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos, será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

7



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 12

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero.

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año. ..."

Que en virtud a ello, se procederá a formular contra los señores JOSE DE JESUS CLAVIJO POLO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.255.865, JOSE DAVID LÓPEZ ZULETA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.447.047, y RUBÉN AGUIRRE HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.788.583, por realizar explotación y beneficio de materiales auríferos en la zona forestal protectora de la quebrada el Chontaduro que han generado la fragmentación y perforación de rocas generando impactos ambientales negativos sobre el componente suelo por la generación de estériles y escombros, desestabilización de pendientes, disposición inadecuada de escombros de lodos y aguas residuales provenientes del sedimentador, no contar con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, hechos constitutivos de infracción contra la normatividad ambiental, en el predio ubicada en el la parte alta de la Hacienda el Chontaduro, Vereda el Chontaduro, corregimiento del Peón, Jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Mtz
sh



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACION sancionatoria ambiental en contra de los señores JOSE DE JESUS CLAVIJO POLO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.255.865, JOSE DAVID LÓPEZ ZULETA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.447.047, y RUBÉN AGUIRRE HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.788.583, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

MAZ



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

1. Informe de visita del 20 de enero del 2011
2. Acta de Inspección Ocular 33-4-18-08-293
3. Informe de visita del 17 de diciembre del 2012
4. Escrito radicado Bajo No. CVC 001373 del 10 de enero del 2013 y anexos
5. Certificación de la Agencia Nacional de Minería del 29 de enero del 2013.
6. Informe de visita del 11 de octubre del 2012

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR contra los señores JOSE DE JESUS CLAVIJO POLO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.255.865, JOSE DAVID LÓPEZ ZULETA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.447.047, y RUBÉN AGUIRRE HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.788.583, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Afectar la zona forestal protectora de la Quebrada el Chontaduro, en la Vereda El Chontaduro, Corregimiento del Peón, municipio de Jamundí, con la explotación y beneficio de materiales auríferos.

CARGO SEGUNDO: realizar actividades consistentes en la generar impactos ambientales negativos sobre el componente suelo (fragmentación y perforación de rocas generando impactos ambientales negativos sobre el componente suelo por la generación de estériles y escombros, desestabilización de pendientes, disposición inadecuada de escombros de lodos) con la explotación y beneficio de materiales auríferos, en la zona forestal protectora de la quebrada el Chontaduro.

CARGO TERCERO: Verter aguas provenientes de sedimentador y aguas residenciales domesticas a la quebrada el Chontaduro.

CARGO CUARTO: No contar con Licencia Ambiental otorgada por esta Autoridad.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 7, 8, 132, 138, 183, 185, del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales) artículos 204, 238 del Decreto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

1541 de 1978 (Compilado por el Decreto 1076 del 2015) 41 (Compilado Decreto 1076 del 2015) artículo 2 del Decreto 1449 de 1977 (Compilado Decreto 1076 del 2015), artículo 41 del Decreto 3930 del 2010 (Compilado Decreto 1076 del 2015)

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores JOSE DE JESUS CLAVIJO POLO, JOSE DAVID LÓPEZ ZULETA, y RUBÉN AGUIRRE HURTADO, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: CONCEDER a los señores JOSE DE JESUS CLAVIJO POLO, JOSE DAVID LÓPEZ ZULETA, y RUBÉN AGUIRRE HURTADO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas, que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

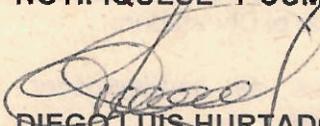
Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **12 8** DIC 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y Elaboro: Misheel Alexander Peña Carabalí Sustanciador Contratista DAR Suroccidente 
Reviso: Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente 
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Vélez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundí - DAR Suroccidente 
Expediente: 0711-039-004-029-2016

472
 Servicio Postales Nacionales S.A. Nit 900.082.917-9 D.G. 26 G 99 A 35
 Atención al usuario: 07-11-4722000 - 01 8000 111 219 - www.serviciopostal.gov.co
 Min. Transporte Lic. de explotación 00390 del 2008/2011
 Min. Tl. Res. Mensajería Express 05195 de 2012/2011

Remite

Nombre Rótulo Social: RUBEN AGUIRRE HURTADO
 Dirección: CARRERA 56 # 11-36
 Ciudad: VALLE DEL CAUCA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código postal: 7600036268
 Fecha admisión: 05/11/2019 14:09:17

Destinatario

Nombre Rótulo Social: RUBEN AGUIRRE HURTADO
 Dirección: CARRERA 7 BIS No. 72B-56 ALFONSO LÓPEZ
 Ciudad: VALLE DEL CAUCA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código postal: 7600036268
 Fecha admisión: 05/11/2019 14:09:17



Santiago de Cali, 21 de Octubre de 2019

RUBEN AGUIRRE HURTADO
 Carrera 7 Bis No.72B-56 Alfonso López
 Edificio del Peón Parte Alta
 Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Numero	<input type="checkbox"/>
		Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
		Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>
	Dirección Errada	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>
	No Reside	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Joiner Guzmán Mejía				
C.C.	C.C. 16.941.145				
Centro de Distribución:	C.C. 16.941.145				
Observaciones:	06 NOV 2019				

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor RUBEN AGUIRRE HURTADO identificado con cedula de Ciudadanía No.16.788.583, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" del 28 de Diciembre de 2016", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" del 28 de Diciembre de 2016

Atentamente,

Wilson A. Mondragón
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
 Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-004-029-2016

CARRERA 56 No. 11-36
 SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
 PBX: 620 66 00 – 3181700
 LÍNEA VERDE: 018000933093
 atencionalusuario@cvc.gov.co
 www.cvc.gov.co

